



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	PEDRO PABLO TABORDA BELTRAN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105011201700455 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez – Indexación de Salarios tenidos en cuenta para la Primera Mesada
Subtema	i) Establecer procedencia de actualización de salarios base de liquidación de pensión; y, ii) determinar existencia de diferencia pensional

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede resolver los **recursos de apelación** formulados por las partes **demandante y demandada**, en contra de la **Sentencia 103 del 11 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido; e igualmente surtir el **grado**

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

jurisdiccional de consulta de las mismas, conforme con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 294

Antecedentes

PEDRO PABLO TABORDA BELTRAN, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez, actualizando los valores asumidos para la determinación del IBL**, y consecuentemente se condene al pago de diferencias insolutas, junto con su indexación, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el demandante que, mediante **Resolución 07581 del 13 de octubre de 1992**, le fue reconocida pensión de vejez a partir del **30 de octubre del mismo año**, en cuantía inicial de **\$83.152**, basada en **1.354 semanas**, un IBL de \$92.390,94 y tasa de reemplazo del **90%**.

Considera que la pensión le fue reconocida sin **actualizar o indexar** debidamente los salarios **sobre los cuales cotizó en las últimas cien semanas**, para la determinación del IBL respectivo; pues en caso de haberse realizado el cálculo en debida forma, se hubiera obtenido un

IBL de \$107.884, y así una mesada inicial de \$97.096.

Por lo cual, el 11 de febrero de 2016, elevó ante COLPENSIONES solicitud de la reliquidación de la pensión; petición que fue resuelta negativamente con la Resolución GNR 115092 del 22 de abril de 2016, y confirmada con la Resolución VPB 34044 del 30 de agosto de 2016.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones, considerando que la pensión de vejez fue debidamente reconocida por parte de esa entidad. Finaliza formulando como excepciones: **inexistencia de la obligación de indexar o reliquidar la pensión reconocida, cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **103 del 11 de abril de 2019**, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 11 de febrero de 2013; así mismo que la pensión de vejez reconocida al señor **PEDRO PABLO TABORDA BELTRAN** corresponde a la suma de \$97.045,87 **a partir del 30 de octubre de 1992**. Condenando a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **PEDRO PABLO TABORDA BELTRAN**, la suma de \$10.524.905 por concepto de retroactivo de diferencia pensional causado entre el 11 de febrero de 2013 y el 31 de marzo de 2019, suma que debe ser indexada al momento de su pago. Señalando que a partir del 1° de abril de 2019, se debe continuar pagando como mesada pensional, la suma de \$986.799. Autorizando los respectivos descuentos por aporte en salud. E imponiendo costas a la demandada.

Recursos de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la **parte demandada** interpuso **recurso de apelación**, considerando que no hay derecho a una reliquidación o indexación de la mesada pensional, toda vez que, la misma ya se encuentra ajustada a derecho, reliquidada, e indexada debidamente, pues Colpensiones mediante Resolución SUB 249051 del 8 de noviembre de 2017, reliquidó y estudió la viabilidad de reliquidación de la mesada pensional del señor Pedro Pablo Taborda, al igual que indexó la primera mesada pensional del demandante.

Que, igualmente, debe tenerse en cuenta la sentencia de unificación 1073 de 2012, la cual establece que en el tema de indexación de la primera mesada, causadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993, y prestaciones reconocidas antes y después de la Constitución Política de 1991, el término de la prescripción debe contarse a partir de la fecha de expedición de la sentencia de unificación, por cuanto es desde ese momento que se tiene total certeza del derecho a la indexación. Por lo cual, al contarse el término prescriptivo conforme lo menciona la sentencia de unificación, el retroactivo se debería causar a partir del año 2015, y no a partir del año 2013 como lo estableció el juzgado.

Finaliza solicitando sea revocada la sentencia en su totalidad y se absuelva a la entidad demandada.

De igual forma, la apoderada de la **parte demandante** interpuso **recurso de apelación**, considerando que el actor cuenta con una densidad de **1354 semanas**, lo cual le da derecho a que se liquide de forma correcta el salario base, aplicando el IPC respectivo, ascendería a la suma de \$107.884, arrojando como primera mesada de \$97.096. Existiendo una diferencia de \$13.944 para el año 1992.

Que Colpensiones no ha indexado correctamente los salarios, pues la mesada reconocida no ha sido aumentada de la forma correcta con el IPC.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes **demandante y demandada**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución 07581 del 13 de octubre de 1992**, el entonces Instituto de Seguros Sociales reconoció al demandante **PEDRO PABLO TABORDA BELTRAN**, una pensión de vejez a partir del 30 de octubre del mismo año, con una mesada inicial de **\$83.152**, la cual se basó en **1.354 semanas cotizadas** y un IBL de \$92.390,94; con aplicación directa del **Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año** (fl. 10); y, **ii)** el 11 de febrero de 2016, el actor elevó solicitud de reliquidación y reajuste de su pensión de vejez (fls. 15 a 16); petición que fue negada a través de la Resolución GNR 115092 del 22 de abril de 2016 (fls. 18 a 21), y confirmada con la Resolución VPB 34044 del 30 de agosto de 2016 (fls. 27 a 31).

Problemas Jurídicos

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** si al demandante le asiste el

derecho a que se realice la respectiva actualización o corrección monetaria de los valores asumidos por la entidad demandada para la determinación de la primera mesada pensional; y si es del caso, **ii)** establecer la existencia de diferencias de mesadas a su favor, junto con la debida indexación.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Respecto de la actualización o indexación de los salarios base para la liquidación de la primera mesada pensional, ésta Sala, en asuntos similares ha considerado, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional (Sentencia SU-131/13), que resulta ser procedente la indexación o actualización de los salarios que sirvieron de base para determinar el IBL y cuantificar la primera mesada pensional, no solo en los casos en que la pensión se causa y se reconoce antes y durante la vigencia de la Ley 100 de 1993, sino aún las reconocidas antes de la Constitución Política de 1991, pues la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio, en los términos que se indican en la referida sentencia.

“...Indexación de la primera mesada pensional

(...)

b. La indexación de la primera mesada pensional se fundamenta en preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas, incluso bajo el amparo de la Constitución anterior. Si bien, es a partir de 1991 que existe un derecho consagrado expresamente, a mantener el poder adquisitivo de la pensión, al establecer si resulta procedente o no aplicarlo a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, se debe imponer el principio in dubio pro operario, que indica que lo más favorable, es mantener el poder adquisitivo de la pensión.

c. La jurisprudencia ha predicado el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional. Lo anterior porque no existe ninguna razón constitucionalmente válida para predicar el derecho a la actualización de la primera mesada solo de algunos pensionados, cuando todos están en la misma situación. Hacerlo, por el contrario, constituye un trato discriminatorio.

Por lo anterior, esta Corporación en la sentencia de unificación citada, concluyó que todos los pensionados tienen derecho a la indexación de su primera mesada...". (Subrayado y resaltado en negrilla fuera del texto)

Así entonces, acorde al antecedente Constitucional, considera la Sala procedente la actualización o indexación de los valores con los que se establece la primera mesada de **todas** las pensiones reconocidas, pues como anteriormente se indicó la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio.

Con el fin de confirmar si los valores asumidos por la demandada para la determinación de la primera mesada pensional, fueron debidamente indexados, se debe realizar el siguiente procedimiento, conforme lo dispone el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma bajo la cual se reconoció la pensión de vejez al actor:

a) Cada cotización del afiliado, realizadas durante las últimas cien semanas, debe actualizarse al 30 de octubre de 1992, cuando se hizo exigible el derecho pensional, con base en el índice de precios al consumidor nacional ponderado certificado por el DANE, utilizando el IPC del diciembre del año inmediatamente anterior como IPC Final (diciembre de 1991) y como IPC Inicial el de diciembre del año inmediatamente anterior a cada cotización, haciendo la diferenciación por años y salarios.

b) Las cotizaciones actualizadas se suman y el total arrojado se divide por cien. La centésima que de allí se obtiene se multiplica por el factor 4.33 obteniendo así el IBL al cual se le aplicará la tasa de reemplazo, que para este caso es el **90%** (devenido de las 1354 semanas acumuladas), lo que arroja como resultado el monto de la mesada primigenia.

De esta forma, al realizar ésta Sala, los cálculos en los términos señalados, y basada en los datos contenidos en Reporte de Semanas Cotizadas (fls. 11 a 14), se obtuvo como mesada inicial, para el **30 de octubre de 1992**, la suma de **\$97.049,23**, la cual claramente resulta ser

superior a la otorgada en la **Resolución 07581 del 13 de octubre de 1992**, que lo fue por valor de \$83.152.

Se debe indicar que, si bien el juez de primera instancia, estableció que la primera mesada que debió ser cancelada en favor del actor a partir del **1° de junio de 1994**, correspondía a la suma de \$97.045,87, tal valor difiere del aquí calculado.

Por tal motivo, persiguiendo la parte actora en su recurso de apelación la verificación de las liquidaciones practicadas en la sentencia de primera instancia, tal decisión se deberá modificar, conforme a lo aquí determinado.

Así, se debe concluir que, siendo procedente la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez que le fue reconocida a la demandante **PEDRO PABLO TABORDA BELTRAN**, de igual forma, es dable establecer diferencias de mesadas generadas a su favor, previo el análisis de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

En virtud de la excepción formulada por la demandada, y el argumento expuesto por su apoderada judicial en su recurso de apelación, relacionado a que *"el término de la prescripción debe contarse a partir de la fecha de expedición de la sentencia de unificación"* **1073 de 2012**; procede este Tribunal a señalar, inicialmente, lo siguiente.

Retomando los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional (**Sentencia SU-131/13**), base de esta decisión, se extrae que *"...la certeza del derecho a la indexación, como determinante del término de contabilización de la prescripción (...), es el momento a partir del cual se debe determinar el término de la prescripción..."*, de modo que *"...pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su*

procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación** [sentencia SU-1073 de 2012] **se genere un derecho cierto y exigible". Regla que, de acuerdo con la citada sentencia es aplicable únicamente a las pensiones causadas con anterioridad a la Constitución de 1991.**" (Parte final resaltada y subrayada por esta Sala)

Así, otorgado el derecho pensional de vejez al actor PEDRO PABLO TABORDA BELTRAN, a partir del **30 de octubre de 1992**, a través de la Resolución 07581 del 13 de octubre de 1992, es claro que la REGLA de contabilización de la prescripción, determinada en la sentencia SU-1073 de 2012, y reiterada en la Sentencia SU-131 de 2013, no es de aplicación el presente asunto, por haber **causado** la pensión con **posterioridad** a la Constitución de 1991. No encontrando fundado, esta Sala, el argumento expuesto por la apoderada de la parte actora en su recurso de apelación.

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la prescripción, sobre las diferencias generadas en favor del señor **PEDRO PABLO TABORDA BELTRAN**, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 07581 del 13 de octubre de 1992**, la respectiva reclamación administrativa fue agotada el 11 de febrero de 2016 (fls. 15 a 16), y la presente acción fue **radicada el 12 de octubre de 2017** (fl. 1).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron **entre el 30 de octubre de 1992 y el 10 de febrero de 2013**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, actualizado a la fecha, sin que sea un agravante para ambas partes, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **11 de febrero de 2013 y el 30 de septiembre de 2021**, corresponde a la suma de **\$15.625.699,53**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de octubre de

2021, corresponde a la suma de **\$1.040.862**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar las mesadas que realmente se debieron reconocer año a año, así como lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que, en el presente caso, se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, salvo de las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21

de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo cual, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **primero** de la **Sentencia 103 del 11 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: DECLARAR** que al señor PEDRO PABLO TABORDA BELTRAN, le asiste el derecho a la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, fijando la suma de **\$97.049,23** a partir del 30 de octubre de 1992, con los correspondientes incrementos de ley para los años subsiguientes.”*

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral **tercero** de la **Sentencia 103 del 11 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de Cali,

en el sentido de:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor PEDRO PABLO TABORDA BELTRAN, por concepto de diferencia pensional generada entre el **11 de febrero de 2013 y el 30 de septiembre de 2021**, la suma de **\$15.625.699,53**. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo, y de las demás diferencias que se sigan generando.

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de octubre de **2021**, corresponde a la suma de **\$1.040.862**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley”.

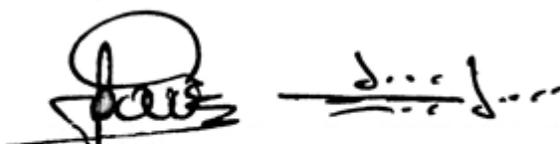
TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás la **sentencia 103 del 11 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y en favor del demandante. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

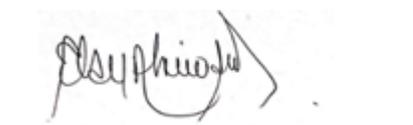
QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada